

XV. BIENES DE FRANCISCO PILO QUE ENVIÓ A MARÍA PILO, SU HIJA, EN CUMPLIMIENTO DE LA MANDA QUE LES HIZO, QUE ESTÁ EN CASA DE GARCÍA DE VELASCO. EL FRANCISCO PILO FUE NATURAL DE ARANDA DE DUERO. 1582

*AGI, Contratación 220 b, r. 39.*

*(Christus)*

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo; tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina para siempre sin fin y de la gloriosísima virgen nuestra señora Santa María, con todos los santos y santas de la corte celestial, amén.

Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo Francisco Pilo, natural de la villa de Aranda de Duero, que es en la diócesis y obispado de Osma, hijo legítimo de García Pilo y de Juana de la Torre, difuntos que hayan en gloria, vecinos y naturales de la dicha villa, estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad, juicio, y entendimiento y entera memoria, y temiéndome de la muerte que es cosa natural y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, creyendo como firme y verdaderamente creo en la santísima fe católica, y en la Santísima Trinidad y todo aquello que todo bueno, y fiel y católico cristiano debe tener y creer, y tomando por mi abogada e intercesora a la gloriosísima siempre virgen nuestra señora Santa María, a la cual suplico quiera rogar a

su muy precioso hijo nuestro señor y redentor Jesucristo que por los méritos de su santísima pasión quiera perdonar mi ánima y llevar a su santo reino para donde fue creado, otorgo y conozco, y hago y ordeno, este mi testamento y postrimera voluntad, y las mandas y legados y pías causas en él contenidas, en la forma y orden siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a nuestro redentor Jesucristo, Dios y hombre verdadero que la creó y redimió por su preciosa sangre, mi cuerpo mandó a la tierra donde fue formado.

Yten mando que cuando la voluntad de Dios fuere de me llevar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia o monasterio que mis testamentarios les pareciere, o que el día de mi enterramiento si fuere dicha en la dicha iglesia o monasterio una misa cantada con su vigilia, y ofrenda de pan, y vino y cera que mis albaceas les pareciere.

Yten mando que en la iglesia o monasterio donde mi cuerpo fuere sepultado, digan por mi ánima y de mis difuntos cien misas, que se paguen de mis bienes la limosna acostumbrada y que si en la dicha iglesia no se pudieren decir o hubiere quién las diga, se digan donde mis testamentarios les pareciere.

Yten mando que se digan veinte misas rezadas por las ánimas del purgatorio. Que las digan en la iglesia o monasterio, o donde [a] mis testamentarios les pareciere, y se paguen de mis bienes las limosnas acostumbradas.

Yten mando que se digan por mi ánima y por las personas que soy a cargo, un año entero una misa cada día rezada, las cuales misas se digan en el monasterio del señor San Agustín de la Ciudad de México. Paguen por ellas las limosnas acostumbradas.

Yten declaro que debo a Diego de Baeza del Río novecientos pesos de oro de minas por una obligación; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a los oficiales de Jalisco mil y quinientos pesos de oro de minas, poco más o menos, con el arrendamiento de La Barranca de este presente año, los cuales mando se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a los oficiales de su majestad de México, tres mil y setenta y ocho pesos de oro de minas de los arrenda-

mientos de Amula y de Izatlán, háseles de pedir que cumplan los dichos oficiales conmigo los arrendamientos en nombre de su majestad y después de cumplidos pagar lo que se debe de mis bienes; y entiéndese que en estos tres mil y tantos pesos entra una obligación de seiscientos que yo debo al rey fuera de los arrendamientos.

Yten declaro que debo a Diego Gutiérrez mil y doscientos pesos de minas, los cuales son por una obligación que le traspasó Plasencia de unas casas y minas que le compré; mando se pague de mis bienes.

Yten declaro que debo a Diego de Ribera dos mil y veinte y ocho pesos de minas; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a Juan de Villarreal, por una obligación, cuatro mil pesos de minas; mando que le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a Pedro Hernández Calvo ciento y cuarenta y cuatro pesos de minas; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo al factor Salazar, de la ropa que le compré para el Perú, mil ochocientos pesos de minas, poco más o menos; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo del negro marinero que compró mi hermano de Luis del Castillo, trescientos pesos de minas; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a Lope de Arias, de resto de cuenta, cierta cantidad de pesos de oro de ciertas minas que le compré; mando que mis testamentarios averigüen lo que le debo y se lo paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a Isidro Moreno dos mil y setecientos y cincuenta pesos y cuatro pesos de oro de minas a los cuales está mancomunado Cristóbal de Oñate, débolos yo; mando que se los paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a Cristóbal de Oñate quinientos quintales de plomo, los cuales se los he de pagar en la Veracruz; mando que se le paguen.

Yten declaro deber al dicho Cristóbal de Oñate setecientos y doce pesos de minas por una cédula firmada de mi nombre; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a Diego de Ibarra noventa quintales de plomo puestos en la Ciudad de México; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo al dicho Diego de Ibarra trescientos y cincuenta pesos de minas por una obligación, de los cuales se han de descontar catorce pesos y dos tomines de minas que el dicho me debe de ciertos clavos; mando que se le pague la resta.

Yten declaro que debo a Juan de Zaldívar doscientos y dos pesos y dos tomines de minas, los cuales mando que se le paguen.

Yten declaro que debo a un portugués que murió en Colima, que se decía Juan Fernández, que fue su albacea Fernando Gallego, setenta y tantos pesos de minas por un conocimiento y más lo que pareciere haber servido en la mar; descontándose lo que tengo pagado, mando se le pague de mis bienes.

Yten declaro que debo a los herederos de Francisco Calderón, que sea en gloria, treinta y cuatro marcos y una onza de plata del ochavo por ochavas y más cincuenta pesos de oro de minas; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que yo tengo cierta cuenta con Juan Gallegos, difunto, que se averigüe si le debo algo y si pareciere deber se pague de mis bienes.

Yten declaro que debo al ilustrísimo señor don Antonio de Mendoza, virrey de esta Nueva España, por una obligación que pasó ante Juan de la Torre al pie de dos mil pesos de tepuzque; los cuales mando se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a Juan de Espinosa Salado, cuarenta y tantos quintales de plomo de resto de una obligación, puestos en la estancia de Curámaro que es de Villaseñor; mando que se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo al dicho Juan de Espinosa Salado, novecientos pesos de oro de tepuzque, poco más o menos, los que les mando se paguen de mis bienes lo que se averiguare deberle, lo cual parecerá por una obligación que de ello tiene.

Yten declaro que debo al colegio de los niños de la Ciudad de México, setecientos y cincuenta pesos de minas de los cuales me dieron a senso, y para el saneamiento de ellos tengo nombradas las casas de Pedro de Paz, mando que de mis bienes se paguen los

dichos setecientos y cincuenta pesos y los réditos que se le debieren de lo corrido y se quite el senso de sobre las dichas casas.

Yten declaro que dejo por mis bienes para pagar las deudas en este mi testamento contenidas y otras mandas y los gastos que yo haré; que son las siguientes:

Primeramente me debe Juan de Villarreal por una obligación que pasó ante Luis Zapata, escribano de su majestad, del resto de ella tres mil y trescientos pesos de oro de minas.

Yten declaro que me debe Alonso de Castro cinco mil pesos de minas, poco más o menos de ciertas minas que le vendí para la compañía y de otras cosas que se le han dado para la dicha hacienda.

Yten declaro que me debe Juan Guerra de resto de cuenta y de lo que tiene a cargo de cobrar por mí en la provincia de Culucán, dos mil y ciento y diez y nueve pesos de minas.

Yten declaro que me debe Alonso del Campo trescientos pesos de oro de minas, poco más o menos, como parecerá por una memoria firmada del dicho Alonso del Campo.

Yten declaro que me debe Juan Ochoa de Zavala ciento y sesenta pesos de minas, poco más o menos, como parecerá por una cédula y cuenta que de ello hay.

Yten declaro que me debe Luis Ramírez de Vargas mil y trescientos pesos de minas, de resto de una obligación con poder *< que suena a Juan de Villarreal hasta la obligación >* y traspaso ante Diego Hurtado; mando que se cobre.

Yten declaro que me debe más el dicho Luis Ramírez de Vargas, del primero año que tuvo el arrendamiento de Izatlán, cuatrocientos y tantos pesos de tepuzque o lo que pareciere por sus cédulas a las cuales me remito, las cuales mando se cobren.

Yten declaro que del segundo año del arrendamiento de Izatlán, no he recibido ni se me ha entregado ninguna cosa de los tributos.

Yten declaro que me podrá deber Sancho Duarte nueve mil pesos de oro de minas, poco más o menos, de cuentas que tenemos, así de lo que yo he puesto en la hacienda de compañía de minas como de lo que les cargué para le enviar al Perú, y de los navíos que se han metido en la compañía y son idos para allá, que

es el patoche nombrado Los Reyes y el bergantín nombrado Santiago y la mitad del navío de Cristóbal de Oñate y el carabelón nombrado San Mateo.

Yten declaro que me debe Pedro de Araujo, calcetero, vecino de la dicha villa de Aranda de Duero, mil y ochocientos y tantos pesos de oro de tepuzque, los cuales son que se los di de mercadería que llevase a Guatemala y pasó con ello al Perú. Debe el dicho las tres cuartas partes de lo que se ganare en la dicha mercadería, de todo lo cual no me ha acudido con cosa ninguna, lo cual mando se cobre.

Yten digo que yo tengo un esclavo negro que se dice Hernando. Mando quede libre y sea libre, lo cual mando por buenos servicios que me ha hecho y por esta cláusula mando que valga por carta de libertad.

Yten mando a la tal María de Sepúlveda, mi sobrina, hija de Pedro de Aranda Pilo, mi primo vecino de la dicha villa de Aranda de Duero, cien mil maravedís para ayuda a su casamiento; y si fuere casada mando le sean dados los cincuenta mil maravedís de ellos y los otros cincuenta mil maravedís mando se le den a su padre si fuere vivo; y si fuere difunto mando que se (*sic*) los dichos cincuenta mil maravedís se den para ayuda a casamiento de dos doncellas pobres que sean naturales de la dicha villa de Aranda y las que a García Pilo, mi hermano, le pareciere y los quisiere dar.

Yten digo y declaro que yo tengo ciertas minas y esclavos en compañía de Alonso de Castro en las minas de Guachinango, las cuales no embargante que están y se nombran de María Pilo y Juana de la Torre, mis hijas, digo que ellas son mías y de mis bienes, por cuanto yo lo he puesto y comprado, y así mando y quiero que queden por bienes míos, y por tales se tengan y no de ninguna de las dichas mis hijas.

Yten mando a las dichas mis hijas Juana de la Torre y María Pilo seis mil ducados de Castilla, tres mil ducados a cada una de ellas los cuales mando para su casamiento y no antes y que en el inter que se casan los tenga y goce García Pilo, mi hermano, y la administración de ellas las cuales se hayan de casar y casen por voluntad y consentimiento del dicho García Pilo, mi hermano; y que si así no lo hicieren y se casaren sin consentimiento, revoco la

dicha manda de ellas o de cualquiera de ellas que lo contrario hiciere, y mando que lo que le cabe a cualquier de ellas que fuere inobediente haya y herede el dicho García Pilo, mi hermano, con los otros mis bienes. Y mando que si alguna de ellas muriere antes de ser casada, que los dichos tres mil ducados se repartan de esta manera: los mil ducados de ellos haya y herede la que de ellas quedare viva y los otros mil ducados se repartan entre doncellas mis parientas para ayuda de sus casamientos, que sean las que al dicho García Pilo, mi hermano, le pareciere y la cantidad que le pareciere y él quisiere dar a cada una de ellas, y los otros mil ducados los haya y herede el dicho García Pilo, mi hermano; y si entrambas murieren sin ser casadas mando que dos mil ducados de ellos se repartan entre doncellas de la manera que dicho es, y los de mil haya y herede el dicho García Pilo, mi hermano. Y si por caso alguna de ellas o otra persona en su nombre pidiere tener minas o esclavos o alguna parte o cosa de ello, revoco la dicha manda que de los dichos tres mil ducados a cada una de ellas hago, y mando que la parte de aquella por quien algo fuere pedido o algún pleito moviese lo haya y herede el dicho García Pilo, mi hermano.

Yten digo que por cuanto yo tengo muchas cuentas con diversas personas, muchas de las cuales yo dejo asentadas en mis libros, mando que todo lo que en ellos hubiere escrito valga y haga fe como si fuese escritura pública y a ello se de entera fe y crédito.

Yten declaro que una esclava negra que se dice Antona que sirve a Úrsula Pilo, que es suya porque yo se la he dado muchos días ha, y más le mando cincuenta pesos de minas por servicios que nos ha hecho.

Yten mando a las mandas forzosas a cada una un peso de minas.

Yten mando al hospital de la Concepción de la Ciudad de México cinco pesos de oro de minas.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas pías causas en él contenidas, dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios a Alonso de Castro, mi primo, y a García Pilo, mi hermano, a los cuales y a cada uno de ellos por sí e *in solidum* doy poder cumplido cuan constante ante en tal caso se requiere para que entren o tomen o vendan de mis bienes, y cumplan y paguen

lo en este mi testamento contenido, vendiéndolos y rematándolos en almoneda pública guardando o no los términos del derecho, como a ellos les pareciere; aunque sea pa(*tachado: go*)sado el año y mucho más, porque por defecto de término no se deje de cumplir y pagar enteramente lo contenido en este mi testamento. Y cumplido y pagado todo lo que dicho es y en este mi testamento se contiene y declara, mando que el remanente que quedare y fincare de los dichos mis bienes, muebles y raíces, y semovientes, derechos y cauciones que por cualquier título y derecho me pertenezcan, dejo y constituyo por mi legítimo heredero universal al dicho García Pilo, mi hermano, para que los haya y herede de juro y heredad para ahora y para siempre jamás. Y desde hoy día de la fecha de esta carta, revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, cualesquier testamento o testamentos, codicilio o codicilios o mandas que haya hecho antes de ahora, así por escrito como por palabra; que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora hago, el cual quiero que valga por mi testamento; y si no valiere por testamento valga por codicilio y postrimera voluntad, y por aquella vía y forma que más de derecho lugar haya. En testimonio de lo cual otorgué esta carta de testamento ante el presente escribano y testigos de yusoescritos en cuyo registro firmé mi nombre; hecha la carta en el pueblo de Agualulco, corregimiento de Izatlán de la Nueva España, jueves, a seis días del mes de noviembre del año del Señor de mil y quinientos y cincuenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Villarreal, y Juan Yáñez, y García de Villarreal, y Juan Téllez y Gregorio de Berlanga, estantes en el dicho pueblo. Y yo el escribano yusoescrito, doy fe que conozco al dicho Francisco Pilo, otorgante, que es el mismo que otorgó esta escrituras de testamento, y lo firmó de su nombre en mi presencia y de los dichos testigos, siéndole primeramente leído. Francisco Pilo. Juan de Villarreal. Juan Yáñez. Berlanga. García de Villarreal. Juan Téllez. Pasó ante mí Bernardo de Balbuena, escribano de su majestad. Yo Bernardo de Balbuena, escribano de su majestad y su notario público en la su corte y en todos sus reinos y señoríos, presente fui al otorgamiento de esta carta de poder y por ende, en testimonio de verdad, hice aquí este mi signo a tal. Bernardo de Balbuena, escribano de su majestad.

Y yo Juan Blanco de Abarca, escribano de su majestad y de la visita general de esta Nueva España, doy fe y verdadero testimonio a todos los que la presente firmada y signada de mi signo vieren, cómo Bernardo de Balbuena, de quien esta escritura está signada de esta otra parte, es escribano de su majestad y a las escrituras que ante él pasan estando signadas de su signo, como ésta, se ha dado y da entera fe y crédito, así en juicio como fuera de él. E hice aquí mi signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Blanco de Abarca, escribano.

Yo, Hernando Gómez de la Peña, escribano de su majestad y su notario público en la su corte y en todos los sus reinos, doy y hago fe y verdadero testimonio que Bernaldo de Balbuena, de quien el testamento de esta otra parte va signado y otro sí, Juan Blanco, que da la fe arriba contenida de que es escribano de su majestad el dicho Bernaldo Balbuena, entrambos son tales escribanos de su majestad y a sus escrituras se dan entera fe en juicio y fuera de él. En testimonio de lo cual, en pedimento de Gonzalo de Villarreal, nombre de Alonso de Castro di esta en las minas de Guachinango del Nuevo Reino de Galicia de la Nueva España, veinte y ocho días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil y quinientos y cincuenta y dos años, entrante el dicho año. Y fueron testigos por presentes a ver dar esta dicha fe Juan de Vallejo, y Hernando de la Fuente y Gonzalo Ramírez, estantes en estas dichas minas. En testimonio de lo cual hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Hernando Gómez de la Peña, escribano de su majestad.

En el nombre de Dios Nuestro Señor todo poderoso y de la gloriosa virgen María, su bendita madre, y de todos los santos y santas de la corte del cielo amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo, García Pilo, vecino y natural de la villa de Aranda de Duero, que es en la diócesis y obispado de Osma, en los reinos de Castilla, hijo legítimo de García Pilo y de Juana de la Torre, su mujer, ya difuntos, que hayan gloria; estando al presente en estas minas de los Zacatecas, de este Nuevo Reino de Galicia de la Nueva España, estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi seso y entendimiento natural, tal cual Nuestro Señor

Jesucristo fue servido de me lo dar, y temiéndome de la muerte que es cosa natural, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación; creyendo como firmemente creo en la santa fe católica y en la Santísima Trinidad y todo aquello que todo fiel cristiano debe creer y tener, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad, y las mandas y legados y pías causas en él contenidas en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a nuestro señor y redentor Jesucristo, Dios y hombre verdadero que la creó y redimió por su preciosa sangre, al cual ruego haya piedad de ella y el cuerpo a la tierra donde fue formado.

Yten mando que si Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia mayor de estas minas, en el paraje de la sepultura de Antonio de Salazar, difunto, que es a la mano izquierda antes de entrar en la capilla mayor.

Yten mando que se dé en limosna a la dicha iglesia, por la sepultura, doce pesos de minas y se paguen de mis bienes.

Yten mando que el día de mi enterramiento vengan por mi cuerpo el vicario, cura y capellanes que hubiere en estas minas y me digan una misa cantada con diácono y las demás misas rezadas que se pudieren decir, y se les pague sus derechos acostumbrados de mis bienes.

Yten mando que por seis meses desde el día de mi enterramiento se lleve sobre mi sepultura pan, y vino y cera, lo que se lleve todos los domingos y fiestas durante el dicho medio año, como a mis albaceas les pareciere.

Yten mando que después de mi enterramiento hagan mis honras y novenario diciendo en él nueve misas cantadas a honor y reverencia de los nueve meses que mi señora la virgen María trajo a su hijo precioso en el vientre, para que sea mi intercesora con su hijo; haya piedad y misericordia de mi ánima.

Yten mando que en la iglesia de estas minas me digan seis misas rezadas, las tres a honor y reverencia del Espíritu Santo que alumbre y guíe mi ánima; y las otras a honor y reverencia de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, en el cual creo fiel y verdaderamente.

Yten mando que en estas minas digan por mi ánima otras cincuenta misas rezadas y que cumplido el medio año se me hagan mis honras a cabo de año según el día de mi enterramiento y se paguen de mis bienes lo acostumbrado.

Yten mando que se den de mis bienes al hospital de Nuestra Señora de la Ciudad de México y al hospital de Las Cubas de la dicha ciudad, cinco pesos de minas para gozar del jubileo e indulgencias que en ellos de ganen.

Yten mando que se digan en el monasterio del señor San Agustín y en el monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de México, en cada uno de ellos cien misas rezadas por las ánimas de mis padres y de todos aquellos a quien tengo algún encargo de rogar por ellos e soy algo en cargo, y se pague de mis bienes lo que es costumbre.

Yten mando que se digan por mi ánima en el colegio de los mestizos de la Ciudad de México nueve misas rezadas y que se les pague de mis bienes lo que se acostumbra pagar, y además de esto se dé al dicho colegio en limosna lo que se suele dar para ganar el jubileo e indulgencias del dicho colegio.

Yten mando que se dé de mis bienes a la cofradía del Santísimo Sacramento y Caridad de la Ciudad de México diez pesos de tepuzque.

Yten mando a la iglesia mayor de estas minas y a la cofradía del Santísimo Sacramento y a la cofradía de la Veracruz a cada una de todas seis pesos de tepuzque y mando que se paguen de mis bienes.

Yten mando a las mandas forzosas a cada una de ellas un peso de minas, porque con esta manda las aparto del derecho que a mis bienes tienen.

Yten digo que por cuanto yo quedé por albacea de Ortuño de Arteaga, segundo marido que fue de Juana de la Torre mi madre, que sea en su gloria, y en el testamento que hizo mandó decir ciertas misas y yo hice decir parte de ellas, que la cantidad de ellas no me acuerdo y después desde la ciudad de Sevilla escribí a Antonio de Salas, vecino de Aranda, que las hiciese decir y no sé si las dijo; mando que en San Agustín de la Ciudad de México se digan por la intención del dicho Ortuño de Arteaga, cien misas rezadas y se paguen de mis bienes lo que es costumbre.

Yten mando que en la dicha villa de Aranda de Duero se digan por mi ánima o por las de mis padres y por todas las personas a quien somos algún cargo en la dicha villa o en sus rededores, doscientas misas rezadas y se paguen de mis bienes lo acostumbrado.

Yten mando al hospital de la dicha villa dos camas de ropa en que haya cuatro colchones, y cuatro almohadas, y cuatro mantas y ocho sábanas, y se pague de mis bienes.

Yten declaro que mi hermano Francisco Pilo, que sea en gloria, me dejó encargado y mandado que en su nombre diese una <buena> limosna al dicho hospital de la villa de Aranda de Duero. Mando que de mis bienes se le dé y pague al dicho hospital doscientos ducados de buena moneda de Castilla.

Yten mando a las obras de señora Santa María de la dicha villa de Aranda, y de señor San Juan, y de señor San Francisco y de señor Santo Domingo a cada una de ellas dos ducados de moneda de Castilla. Mando que se paguen de mis bienes.

Yten mando a la obra de señor Santiago de la dicha villa de Aranda dos ducados de la dicha moneda de Castilla. Mando que se pague de mis bienes.

Yten mando a María Ortuño, hija de Miguel de Villarreal, difunto que sea en gloria, estante en la dicha villa de Aranda por cosas que le soy a cargo, porque ha tenido y criado a María Pilo, mi hija, y a Juana de la Torre, mi sobrina, y alimentádoles mucho tiempo de sus bienes, mil ducados de buena moneda de Castilla. Los cuales encargo a mis albaceas se los envíen a Castilla para ayuda a su casamiento con la brevedad posible, y mando que se paguen de mis bienes de lo mejor parado de mis bienes. Y mando que del tiempo que ha tenido a cargo mi hacienda y de la dicha mi hija, que ha sido después que murió Antonio de Salas que la solía tener, y de lo que el dicho Antonio de Salas en su vida le hubiese dado, no se le pida cuenta ni razón alguna de la dicha Marina Ortuño, ni de alguna cosa que haya vendido de la dicha hacienda; sino que se tome o reciba tan solamente lo que ella quisiere dar de los bienes y no de los réditos, porque estos es mi voluntad, que no se le pidan ni ella dé cosa alguna de los dichos réditos.

Yten digo que por cuanto yo dejé a Antonio de Salas, ya difunto, vecino de la villa de Aranda de Duero, la hacienda que yo

tenía en la dicha villa a su cargo, para que de lo procedido de ella pagase ciertas cosas que le dejé en memoria y yo debía, y para que alimentase a mi hija y sobrina y para que diese lo que le pareciese en dote a una criada que había muchos días que me servía; lo cual, el dicho Antonio de Salas cumplió y lo que de ello pudo o quiso. Mando que no se le tome cuenta ninguna del dicho tiempo que así tuvo a cargo la dicha hacienda, la cual cuenta no se le tome a él ni a sus herederos ni a otra persona por él; y si se le hubiere tomado de resto de las dichas cuentas debieren alguna cosa, mando que no se cobre por causa de la solicitud que tuvo con la dicha hacienda y del tiempo que a mi hija y sobrina tuvo en su casa.

Yten mando que se den a María de Barrio ama que fue y dio leche a la dicha María Pilo, mi hija, veinte ducados de moneda de Castilla que yo le soy a cargo, y se le paguen de mis bienes.

Yten mando que se paguen de mis bienes a Juan García de Fuentenebro, hijo de Francisco García de Fuentenebro, vecino de la dicha villa de Aranda de Duero, doce mil maravedís que yo le puedo ser a cargo del tiempo que tuve la tutela de sus bienes y si más pareciere debérsele, mando se le paguen de mis bienes.

Yten digo y declaro que yo tengo ciertas cuentas por averiguar que había entre Juan de Villarreal y mi hermano Francisco Pilo y yo, de las cuales en Dios y en mi conciencia, el dicho Juan de Villarreal, difunto, me debe de las dichas cuentas, y dares y tomares que entre nos hubo. Pero por evitar pleitos y porque mis albaceas no sabrán averiguar las dichas cuentas, mando que si por concierto quisieren los herederos del dicho Juan de Villarreal, o la persona o personas que por ellos los hubieren de haber, quinientos pesos de tepuzque, que se les paguen de mis bienes y se den finiquitos los unos a los otros y los otros a los otros. Donde no, que las dichas cuentas se prosigan ante el alcalde mayor que es o fuere de las minas de Guachinango, donde están presentadas las escrituras y recaudos a ello tocantes y comenzadas las dichas cuentas. Y declaro que una cuenta de mil pesos de minas que está asentada en las espaldas de una obligación la tengo pagada; y el mandamiento del alcalde por donde mandó los pagase a Hernando de Moya y se me descontasen, aquella cédula di a Francisco de Burgos, vecino de La Purificación, que en nombre de los herederos seguía las dichas cuen-

tas; el cual lo dió a doña Leonor de Sayavedra, mujer del dicho Juan de Villarreal, fue el alcalde que lo mandó Felipe de Robles y acompañados Juan de Rentería y Juan de Aillón.

Yten digo y declaro que deberé a Pedro de Paz, vecino de la Ciudad de México, hasta setecientos pesos de tepuzque de cierto azogue que me escribió que tomase de una partida de cincuenta quintales que envió y de resto de una partida de diez mulas que tomé de las suyas, le resto debiendo lo que dicho tengo; además de lo que pareciere por mi libro deberle de la plata que me ha entregado Manuel de Abrinosa y del que yo he enviado al dicho Pedro de Paz. Mando que se le paguen de mis bienes los dichos trescientos pesos del dicho oro de tepuzque y más lo que pareciere por mi libro deberle de lo que hubiere cobrado del dicho Manuel de Abrinosa.

Yten declaro que yo vendí a Antonio de Salas la tercia parte de la dicha hacienda que en estas minas tengo: de minas, partes de minas, derechos y cauciones de ellas, esclavos, herramientas, asientos e ingenios o todas las demás cosas a las dichas minas anejas y pertenecientes que yo tengo y poseo en estas dichas minas [de los] Zacatecas en cualquier manera que las tengo (*sic*) y posea; como más claro aparece y consta por la carta de venta que de ello le tengo hecha, lo cual me pagó en el servicio que me ha hecho y yo le debía de él, y en dineros que me dió. Y en que se ha de pagar del montón de la dicha hacienda las deudas todas que yo debo hasta el día de hoy, las cuales averiguamos; y de la parte que le cupo a pagar de ellas, montó la tercia parte del valor de la dicha hacienda con lo que más me había dado e yo le debía. Y es declaración que para ayuda a la paga de las dichas deudas se ha de vender la estancia de ganado que tengo con las demás a ellas conjuntas en el término de Cocula y Ameca y otras partes; y declaro que todas las deudas que el dicho Antonio de Salas debe y pareciere deber, y estar a su cargo y cuenta hasta el día de hoy y sin deudas de la dicha hacienda, y como tales se han de pagar de lo procedido de la dicha hacienda, y no son a cargo del dicho Antonio de Salas cosa alguna de ellas.

Yten digo y declaro que por cuanto yo he tenido muchas cuentas de dares y tomares con el dicho Antonio de Salas, estante

al presente en estas dichas minas, así de lo dicho como de hacienda que ha tenido mía a su cargo, que la verdad es que he fenecido cuentas con el dicho Antonio de Salas; y de lo que a su cargo hasta el día de hoy me ha dado buena cuenta con pago leal y verdadero, que me doy por contento y digo y declaro que no me debe cosa alguna, y le doy por libre de todo ello por nos haber pagado de contado en uno al otro y el otro al otro; sin embargo de lo que pareciere por mi libro y libros que es en sí ninguno.

Yten digo y declaro que Hernando de Moya y yo tenemos rematadas cuentas de lo procedido y gastos de las minas y hacienda que hemos tenido de compañía, y de todos otros cualesquier dares y tomares que hasta el día de hoy entre él y Francisco Pilo, mi hermano, y yo, haya habido hasta el día de hoy. Y hecha la resolución de todo en un papel escrito de mi mano, parece alcanzarme el dicho Hernando de Moya por cuarenta y tantos, y ochenta y tantos pesos de oro de tepuzque, como parecerá por el dicho papel. Y más se le ha de pagar al dicho Hernando de Moya la mitad del costo de la tina, y dos cajones y media pipa que de allá se trajo. Y quinientos y tantos pesos que en México se pagaron a Juan de Castilla, de que está por principal el dicho Hernando de Moya y yo por fiador, son míos y yo los debo, y no el dicho Hernando de Moya. Y mil y ochocientos y tantos pesos que se deben al dicho Juan de Castilla, de que estamos obligados como principales el dicho Hernando de Moya <y Juan de Sanpedro, ellos son a cargo del dicho Hernando de Moya> y no le debo yo cosa alguna de ello; y más es a cargo del dicho Hernando de Moya ciento y sesenta y tantos pesos de tepuzque porque me tiene asegurado Bernardo Pérez.

Yten digo y declaro que debo a los herederos de Gonzalo de Aranda, contador de cuentas que fue en la Ciudad de México, difunto que sea en gloria, vecino que fue de la villa de Aranda de Duero, dos pesos y medio de tepuzque que mando se le paguen de mis bienes.

Yten declaro que debo a la villa de Aranda de Duero y propios de ella, de cosas que me aproveché durante el tiempo que fui mayordomo de la dicha villa, seis mil maravedís de moneda de Castilla. Mando que se le pague de mis bienes.

Yten declaro que yo tengo cuentas con Juan Guerra, vecino de la ciudad de Guadalajara de este Nuevo Reino, y con García de Villarreal, clérigo, y con Vicente de Zaldívar y otras personas, y Cristóbal de Oñate; y la claridad de ello hallarán en mis libros la cuenta con cada uno, todo ello escrito de mi letra y mano. Mando que de mis bienes se les pague lo que por los dichos mis libros pareciere deberles.

Yten declaro que (*tachado: yo tengo cuentas con Juan Guerra*) todas las escrituras y traspasos que Cristóbal de Oñate tiene contra Francisco Pilo, mi hermano, y yo, no se le debe más de lo que por mis libros parecerá de mi letra y mano. Porque todas las escrituras se han venido a reescribir en una escritura de censo que yo hice al dicho Cristóbal de Oñate, de la cual se ha de descargar dos mil y tantos pesos de minas que debo a Rivadeneira como cesionario de Juan Velázquez de Salazar, porque entró en la dicha escritura de censo que yo hice al dicho Cristóbal de Oñate que los había de pagar por estar obligado como fiador y no los pagó; y tampoco se ha de contar el censo de los dos mil y tantos pesos de minas que montó esta escritura. De manera que la realidad de verdad de las cuentas que entre el dicho Cristóbal de Oñate y mí hay, está asentado en mi libro y de mi letra y mano; y de ello se le ha de quitar una partida de cien pesos de minas que me carga por Sancho de Ugarte, por cuanto se me huyó un negro que solía ser del dicho Sancho de Ugarte y fuese a casa del dicho Cristóbal de Oñate y quiso hacer represa de él por cien pesos que el dicho Sancho de Ugarte le debía, debiéndome a mí, el dicho Sancho de Ugarte mucha más cantidad de pesos de oro, teniendo por mío el dicho negro.

Yten declaro que entre el dicho Cristóbal de Oñate y yo tenemos otra diferencia sobre que yo digo no ser obligado a pagarle ninguna cosa de censo. Por cuanto la causa por que se le di fue que sin que él me pidiese nada, ni me dijese que pagase lo que él debía, ni me lo hubiera pedido ni pidiera, por ser al tiempo que comenzase el pleito de la Mina Rica y no poder pagarle, y yo le dije que me hiciese el placer de pagar los dos mil y tantos pesos de minas o casi cuatro mil pesos de tepuzque que se le deben al dicho Rivadeneira, y que lo que a él le debía y de aquello le pagaría censo. Y el me respondió que holgaba de ello y que tenía ciertos dine-

ros en México y se pagaría luego la deuda al dicho Rivadeneira; y pues no lo pagó y la causa principal por que se le prometió el censo fue a este efecto, digo que no se le debe pagar ningún censo. Y para ello le encargo la conciencia, si el dicho Cristóbal de Oñate todavía lo quisiere llevar, mando se ponga en manos de dos caballeros para que conforme a esta declaración juzguen en bondad lo que (*sic*) < y verdad > lo que les pareciere; que en Dios y en mi ánima que lo que pasó fue (*tachado: cual*) lo que tengo declarado y no otra cosa alguna.

Yten confieso y declaro que a los herederos de Francisco Calderón, difunto que en esta Nueva España murió, natural de Salamanca, en los reinos de Castilla, le debía mi hermano Francisco Pilo, que se halle en gloria, trescientos pesos de oro de minas, como parecerá por el testamento del dicho Francisco Pilo, a que me refiero. Mando que lo que en el dicho testamento pareciere se les pague de mis bienes a los dichos herederos o a quien por ellos los hubiere de haber.

Yten digo y declaro que por cuanto yo debo en esta Nueva España muchas deudas por escrituras a que me refiero, porque ruego y encargo la conciencia a mis herederos y a la persona que por ellos administrare su hacienda, que con toda la brevedad posible se procure de pagar mis deudas y descargar mi conciencia. Y para ello, dentro de un año después de mi fallecimiento se venda el estancia que de ganados tengo, con todo lo a ella anexo y las demás cosas de alhajas y cosas de entrecasa que se hallare al tiempo de mi fallecimiento. Y del valor de ello se pague a mis acreedores lo que pareciere deberles, sueldo prorrata, conforme a la cantidad de la dicha deuda, y que lo que demás se restare debiendo se pague de mi hacienda como fueren sacando plata u otro cualquier interés que con ella se interesare, quitas las costas ordinarias que para la dicha hacienda fueren menester y no se pudieran excusar. Y si acaso en mis herederos hubiere tibieza en pagar mis deudas, mando que pasados dos años después de mi fallecimiento se procure de pagar censo de las dichas deudas a razón de a diez por ciento en cada un año hasta tanto que se acaben de pagar, caso que no se hagan escrituras de censo por descargo de mi conciencia; y la brevedad les encargo en todo y para ello les encargo la conciencia cuanto puedo.

Yten digo que si caso fuere que dentro de dos años adelante, que se entiende cumplidos cuatro años después de mi fallecimiento, no fueren cumplidas y pagadas todas mis deudas, mando y es mi voluntad que toda la hacienda que dejo de minas que dejo, y todo lo demás a ello anexo, en cualquier manera y esclavos e ingenios y lo demás a ello tocante, como dicho es, se venda para pagar mis deudas; y a cumplimiento de todas ellas, y con aditamento y declaración, que se traiga la dicha hacienda en venta un año entero, cumplido que se entiende de ha (*sic*) cumplimiento de cinco años después de mi fallecimiento, de manera que se procure que quién más por ella diere. Y cumplido este dicho año no es mi voluntad ni quiero gozar de la merced que su majestad me hace a mí y a los demás mineros, sino que sobre todo y ante todas cosas se paguen mis deudas y descargue mi conciencia.

Yten digo y mando que si alguna deuda pareciere yo deber y para ello estuviere satisfecho de ello Antonio de Salas, no embarcante que no haya probanza ni escritura de ello, mando y es mi voluntad que el dicho Antonio de Salas lo pueda pagar de mis bienes. Y a mis herederos mando se lo tomen y pasen en cuenta de lo que a su cargo fuere o de la persona en cuyo poder estuviere mis bienes con solo la declaración del dicho Antonio de Salas; y para ello le doy poder cumplido cual puedo y con derecho debo.

Para cumplir y pagar y cobrar este mi testamento y las mandas y las deudas en él contenidas, dejo y nombro por mis albaceas para que lo paguen y cumplan al padre García de Villarreal, clérigo estante al presente en el pueblo de Tlaltenango, y a Antonio de Salas y a Alonso Gutiérrez del Campo, estantes al presente en estas dichas minas Zacatecas (*sic*); y al dicho Antonio de Salas mando y nombro por el tenedor de todos mis bienes; a los cuales doy poder cumplido y a cada uno de ellos por sí *in solidum*. Y en los reinos de España nombro por mis albaceas a María Pilo, mi legítima hija, y a Marina Ortuño, estantes en la villa de Aranda de Duero, para en lo tocante que hubiere que hacer en los reinos de Castilla; a los cuales asimismo les doy poder cumplido, y a cada uno de ellos, para que ellos o cualquiera de ellos puedan entrar y tomar, y vender en almoneda o fuera de ella, todos mis bienes muebles y raíces y semovientes, y cumplir y pagar este mi testamento

y lo en él contenido. Y si los dichos mis albaceas no cumplieren este mi testamento dentro de año y día, en tal caso quiero y mando que sean mis albaceas los susodichos y cumplan este dicho mi testamento y lo en él contenido en todo el tiempo que ellos quisieren y pudieren, porque tal es mi voluntad y mando que así se cumpla como dicho es.

Yten digo y declaro que por cuanto en los reinos de Castilla está en casa y poder de García de Velasco, María Pilo, hija de Francisco Pilo, mi hermano ya difunto, y el dicho Francisco Pilo mandó en su testamento debajo del cual murió a que me refiero que de sus bienes se le diesen a la dicha María Pilo, su hija, para su dote, tres mil ducados de moneda de Castilla, mando que de mis bienes se le den a la dicha María Pilo. Y paguen los dichos tres mil ducados de Castilla y más la parte que le perteneciere por la herencia de Juana de la Torre, su hermana e hija del dicho Francisco Pilo, mi hermano ya difunto, conforme a una cláusula del testamento del dicho Francisco Pilo, a que me refiero. Y que si la dicha María Pilo, mi sobrina, quisiere venir a estas partes la traigan en compañía de María Pilo, mi hija.

Yten digo y declaro que por cuanto Francisco Pilo, mi hermano, mandó en su testamento que muriendo cualquiera de ellas dichas sus dos hijas a quien mandó se le diese a cada una de ellas cada (*sic*) tres mil ducados de moneda de Castilla para su dote, y que muriendo cualquiera de ellas de la parte que le pertenecía se distribuyese para casar parientas pobres, como a mí me pareciese, cantidad de mil ducados de Castilla. Declaro y mando que por cuanto la una hija de ellas, que es Juana de la Torre es ya difunta, y hasta ahora no se han distribuido los dichos mil ducados que el dicho mi hermano mandó, mando y es mi voluntad que los dichos mil ducados que de la dicha herencia se han de distribuir en casar parienta pobres. Que Antonio de Salas, mi albacea, distribuya los dichosa mil ducados en casar parientas pobres las que a él le parecieren, y que dé la mayor parte de ellos a María de Salas, su hermana; los cuales dichos mil ducados mande que se paguen de mis bienes.

Yten digo y declaro que por cuanto yo tengo tratado y concertado con Antonio de Salas, mi albacea, como más largo se con-

tiene en los conciertos y escrituras que de ello hay a que me refiero, que se case con María Pilo, mi hija legítima y de María de Villarreal, mi legítima mujer ya difunta; la cual dicha mi hija al presente está en la villa de Aranda de Duero que es en los reinos de Castilla. Digo y declaro que lo tratado y concertado haya efecto, y así lo ruego y encargo al dicho Antonio de Salas lo haga y cumpla con la brevedad posible. Y a la dicha María Pilo, mi hija, mando por al amor y obediencia que como a padre me debe, que luego que a su noticia viniere lo haga y cumpla, sin para ello poner excusa ni dilación alguna, ni por alguna vía ni manera.

Y cumplido y pagado este mi testamento que de suso se contiene, en el remanente que quedare y remaneciére de los dichos mis bienes muebles, y raíces, y derechos y cauciones, dejo y nombro e instituyo por mi legítima y universal heredera a María Pilo, mi hija legítima y de María de Villarreal, estante al presente en la villa de Aranda de Duero que es en los reinos de Castilla. Y si acaso fuere difunta la dicha María Pilo, mi hija, mando que todos los bienes que en la dicha villa de Aranda yo tuviere los hayan y hereden los hijos de Beatriz García, mujer de Francisco García de Fuentenebro, y los hijos de la mujer de Peresteban que era hermana de la dicha Catalina García, y los nietos que de ellos hubiere por muerte de los sobredichos y de cualquier de los sobredichos, y de cualquiera de ellos por iguales partes, tanto al uno como al otro y al otro como al otro. Y del demás remanente de la hacienda que en esta Nueva España hubiere, mando que a la dicha María Ortuño, estante en la dicha villa de Aranda, se le den de mis bienes otros mil ducados de Castilla además de los que en este testamento tengo mandado que se le den. Y a Hernando de Quiroz, vecino de la dicha villa de Aranda, mando se le paguen de mis bienes y den cuatrocientos ducados de Castilla; y si fuere muerto los hayan las hijas que suyas hubiere por casar por iguales partes. Y a mi prima Catalina de la Torre, mujer de Bartolomé Cano, vecinos de Aranda mando que se le den de mis bienes cuatrocientos ducados de Castilla. Y a María de Ayala, mujer de Pedro de Araujo, de la dicha villa de Aranda, mando que se le den doscientos ducados de Castilla. Y todo lo demás del remanente de mis bienes, cumplido y pagado lo en este mi testamento contenido, mando que lo haya y

herede el dicho Antonio de Salas, mi albacea, al cual ruego y encargo mire por las cosas de Juan Guerra y lo que le tocare y haga por él lo que pudiere.

Y por esta carta de testamento revoco, anulo y doy por ninguno todos y cualesquier testamento y testamentos que haya hecho y otorgado, o codicilio o codicilios ante cualesquier escribano o escribanos, los cuales quiero que no valgan ni hagan fe salvo este que ahora hago y otorgo, el cual quiero que valga por mi testamento y última y postrimera voluntad, y por escritura pública en aquella vía y forma que de derecho mejor lugar haya. Y así lo pido por testimonio que es hecho en estas minas de los Zacatecas en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta años. García Pilo.

En las minas de los Zacatecas en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta años, en presencia de mi, Andrés Ortiz, escribano de su majestad, y testigos, pareció presente García Pilo, vecino y minero en estas minas, estando enfermo, en la cama echado, y presentó esta escritura cerrada y sellada y dijo que eran su testamento y lo que dentro estaba escrito quería y era su voluntad que se guardase y cumpliese y ejecutase por su testamento y última voluntad; porque en ella dejaba y dejó instituidos sus albaceas y testamentarios y herederos y todo aquello que le convenía declarar, lo cual mandaba se guardase y cumpliese. Y por este testamento dijo que revocaba y revocó, y daba y dio por ninguno otro cualquier testamento que haya hecho y otorgado, porque no quiere que valga ni haga fe, que no lo contenido en esta escritura; porque si necesario es en cuanto ha lugar de derecho lo otorgue ante mi el dicho escribano. Y lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Francisco García Barbero, y Gaspar de Abanza, y Luis de Moya, y Juan de Segovia y de Cevallos, y Juan de Larrínaga, y Juan de Salazar y Pedro Verdugo, estantes en estas minas de los Zacatecas, los cuales asimismo lo firmaron y conocieron el otorgante García Pilo. Francisco García. Juan de Larrínaga. Gaspar de Abanza. Luis de Moya. Pedro Verdugo. Juan de Segovia. Juan de Salazar. Y yo Andrés Ortiz de Guetaria, escribano de su majestad, presente fui al otorgamiento

en uno con los testigos que en él firmaron, en fe de lo cual hice aquí mi signo en testimonio de verdad. Andrés Ortiz, escribano.

En las minas de los Zacatecas a veinte y seis días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y ocho años, Baltasar de Rueda, en nombre del señor doctor Alarcón, oidor del audiencia real de este reino, y juez de bienes de difuntos que ha sido el año pasado de mil *DXXXVIII pesos* y quinientos setenta y siete, metió en la caja de su majestad quinientos y treinta y ocho pesos de oro común, en plata quintada; para que se envíen con la demás plata de su majestad a la Ciudad de México, a los señores jueces oficiales de la real hacienda de la Nueva España que residen en México; para que los envíen a España en la flota que al presente está en el puerto, consignados a los oficiales de su majestad de la Casa de la Contratación de Sevilla para que allá los den a María Pilo, hija de Francisco Pilo, difunto, que murió en estas dichas minas, o a quien por ella los hubiere de haber. De los cuales dichos pesos nos hacemos cargo nos los jueces oficiales de la real hacienda de su majestad de este Nuevo Reino de Galicia. Francisco Covarrubias. Francisco López de Ibarra. Juan de Rentería.

La cual dicha (*tachado: plata*) partida se sacó del libro del depósito que está en la real caja de estas minas según y de la manera que en él está escrita; y va cierta y verdadera, y en certificación de ello, de pedimento del dicho Baltasar de Rueda, dimos la presente firmada de nuestros nombres, en Zacatecas, a diez y seis de enero de mil y quinientos y setenta y ocho años. Francisco Covarrubias. Francisco López de Ibarra. Juan de Rentería.

En la ciudad de Guadalajara, a veinte y un días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta y un años, el muy ilustre señor licenciado don Francisco Tello, oidor de esta real audiencia, juez general de bienes de difuntos en todo este reino de la Nueva Galicia, dijo que por cuanto en la caja real de bienes de difuntos de esta dicha ciudad están metidos por bienes de García Pilo sin lo que se envió por el señor doctor Alarcón el año próximo pasado de setenta y ocho años a los reinos de Castilla, a la Casa de la Contratación de Sevilla, como parece por certificación de los jueces y oficiales de las

minas de Zacatecas, seiscientos y cinco pesos de oro común de ocho reales cada un peso, porque lo demás a cumplimiento a seiscientos y treinta y un pesos y tres tomines de oro común se ha pagado de salarios y costas a oficiales de la dicha caja que mandaba, y mandó los dichos seiscientos y cinco pesos se envíen a la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla para que de allí se den a la dicha María Pilo, hija del dicho Francisco Pilo y sobrina del dicho García Pilo, conforme a la cláusula del testamento del dicho García Pilo. Y por cuanto por mandado de su merced están sacadas ciertas cláusulas del dicho testamento del dicho García Pilo, con más la dicha certificación y otros autos que se han sacado del proceso que se ha hecho de los dichos bienes, y no se ha sacado todo enteramente por evitar costa, que además de lo que así es sacado, yo el presente escribano del dicho proceso, que es lo que va antes de esto contenido en lo limpio que sea sacado, mandaba y mando para más claridad saque el dicho testamento del dicho García Pilo, la cabeza tan solamente; que su merced me mandará pagar mis derechos de los dichos bienes de todo el dicho traslado y al arriero que los llevare a México su flete, lías y jerga. Y así lo proveyó y mandó el licenciado Francisco Tello, ante mí Juan González, escribano público.

En la ciudad de Guadalajara, en primero día del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y un años, el dicho señor licenciado don Francisco Tello, oidor, juez de bienes de difuntos, en cumplimiento de lo mandado por su merced dió y entregó a Manuel Bravo, señor de su recua, el cual los recibió para los llevar a la Ciudad de México y en ella entregarlos al juez de bienes de difuntos para que los envíe a la Casa de la Contratación de Sevilla, por bienes del dicho Francisco Pilo y García Pilo, quinientos y noventa y tres pesos y cinco tomines de oro común y a cumplimiento a seiscientos y cinco pesos y tres tomines de oro común, se dieron. Y el dicho Manuel Bravo recibió por el flete de llevar la dicha plata tres pesos y dos tomines, y otros tres pesos y dos tomines a Gabriel López, persona que ha de ir en guarda de la dicha plata de aquí a México y cuatro tomines de lías y jerga; y a mí el presente escribano de la saca del testamento y otros autos y testimonio que van para claridad de la dicha partida, cuatro pesos y seis tomines de

oro común. Y de cómo se les hizo la dicha entrega y se les dieron por contentos en la dicha plata quintada, en las dichas cuantías y cada uno por lo que va declarado, yo el presente escribano doy fe y que los conozco. Y lo firmaron testigos Baltasar de Caisedo y Diego Muñoz, estantes en esta dicha ciudad. El licenciado don Francisco Tello. Manuel Bravo. Gabriel López. Ante mí Juan González, escribano.

En la ciudad de Guadalajara, a nueve días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y dos años el muy ilustre señor licenciado Antonio Maldonado, oidor, juez general de bienes de difuntos en este reino, dijo que por cuanto por bienes de García Pilo y Francisco Pilo, difuntos, naturales de la villa de Aranda de Duero, están metidos en la caja de bienes de difuntos de este reino setecientos y doce pesos de oro común para la manda que el dicho Francisco Pilo hizo a María Pilo por sí y por lo que después heredó de Juana de la Torre, su hermana, así mismo hija del dicho Francisco Pilo, difunta, como parece por los testamentos del dicho Francisco Pilo y García Pilo. Para en cuenta de lo cual se han enviado otras dos partidas, una por el señor doctor Alarcón oidor que fue de este reino, difunto, de cuantía de quinientos y treinta y ocho pesos, y otra por el señor don Francisco Tello, oidor de este reino, de cuantía de quinientos y noventa y tres pesos y cinco tomines de oro común. Y porque en los años que se enviaron las dichas partidas se enviaba traslado del proceso y de los autos que conviniesen para claridad de a quién pertenecían, y por evitar al presente éstas, mandaba y mandó yo el presente escribano tan solamente saque traslado de los testamentos de los dichos difuntos y de la certificación de lo que envió el dicho señor doctor Alarcón, cuanto por donde mandó el dicho señor don Francisco enviar la segunda partida de como lo envió. Y con esto, quitas costas de lo que montare el dicho traslado del suso dicho y flete y lías de llevarlo desde esta ciudad a la de México al juez de bienes de difuntos de la audiencia real de ella, se envíe lo que restare para que los haya la dicha María Pilo, hija del dicho Francisco Pilo, conforme a los dichos testamentos. Y así lo proveyó, y mandó y firmó el licenciado Antonio Maldonado. Pasó ante mí Juan González, escribano público.

En la dicha ciudad y en el día, mes y año suso dicho, el muy ilustre señor licenciado Antonio Maldonado, oidor de esta real audiencia, en cumplimiento del auto que tiene mandado sobre que se lleve a Castilla, a la dicha Casa de la Contratación de Sevilla los bienes que hay en la caja de bienes de difuntos por de (*sic*) Francisco Pilo y García Pilo, pertenecientes a María Pilo, hija del dicho Francisco Pilo, entregó a Rodrigo de Ojeda, vecino de esta ciudad y él los recibió, setecientos y dos pesos y tres tomines de oro común en plata quintada para que los lleve al señor juez de bienes de difuntos que es en la Ciudad de México, que él los envíe a la dicha Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, porque lo que va a decir. Y setecientos y doce pesos de oro común se dieron al dicho Rodrigo de Ojeda, por el flete y lías y jerga cinco pesos y tres tomines por la levar a la dicha ciudad de México a su costa y riesgo; y a mí el presente escribano cuatro pesos y dos tomines de la saca de los dichos testamentos y autos que van con ellos y certificaciones. Los cuales quintados que van los dichos (*sic*) setecientos y dos pesos y tres tomines, los cuales el dicho Rodrigo de Ojeda recibió con más el dicho su flete en plata quintada, que se sacaron de la caja de difuntos de esta dicha ciudad, de que yo el presente escribano di fe. Y se obligó dentro de cuarenta días traer certificado de cómo las ha entregado al dicho señor juez de bienes de difuntos de México, y lo firmó de su nombre. Y yo el presente escribano me di por entregado de los dichos cuatro pesos y dos tomines. A lo cual fueron testigos Lope Tavera y Miguel Gómez y Diego Muñiz y el dicho señor oidor. Rubricó Rodrigo de Ojeda. Pasó ante mí Juan González, escribano público. Va entre renglones: /o diz /que sueña /a Juan de Villarreal /es tal obligación /buena /y Joan de San Pedro y yo /son a cargo del dicho /Hernando de Moya y yo /partida; vala. Y al margen do dice: /en verdad; vala. Y enmendado do dice: /en el /su nombre /Diego y /cuanto; vala. Y testado do dice: /cuando /yo tengo /cuentas con Juan Guerra /e /cual /e /plata /e; no vala.

En este dicho día, mes y año suso dicho, el dicho señor oidor de pedimento del dicho Rodrigo de Ojeda, porque dijo era mucho el riesgo de la dicha plata y lo que se perdía en ella, mandó darle más del dicho flete por la guarda y riesgo que ha de llevar,

cuatro pesos de oro común. De manera que lo que líquidamente ha de entregar son seiscientos y noventa y ocho pesos y tres tomines. Y su merced lo rubricó y el dicho Rodrigo de Ojeda lo firmó. Testigos los dichos Rodrigo de Ojeda. Pasó ante mí Juan González, escribano público.

Yo el dicho Juan González de Apodaca, escribano de su majestad real y público del número y cabildo de esta dicha ciudad por su majestad, de mandamiento del muy ilustre señor Antonio Maldonado oidor que aquí firmó de su nombre, el licenciado Antonio Maldonado (*firma*), hice escribir este traslado y va cierto y verdadero e hice aquí mi signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Juan González, escribano público. Derechos de las veinte y dos hojas antes de ésta, cuarenta y ocho maravedís y medio hojas.

Proceso de los testamentos de Francisco Pilo y García Pilo, difuntos, y naturales que fueron de la villa de Aranda de Duero, difuntos en que van los testamentos que otorgaron, por los cuales y por escrituras que otorgaron Alonso de Mesa y su mujer se metieron y pertenece a María Pilo, hija del dicho Francisco Pilo que está en casa de García de Velasco, seiscientos y noventa y ocho pesos y tres tomines de oro común. Que están cobrados para en cuenta de mayor cuantía que le pertenecen a la dicha, envíalos el muy ilustre señor licenciado Antonio Maldonado, oidor, juez general de bienes de difuntos en este reino de la Nueva Galicia. Va cerrado y sellado este traslado de los dichos testamentos y otros autos que van con él.

U 698 pesos 3 tomines de oro común.